

Inspección el día 30-7-91 a las 10,00 h.. A los Efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad social y de empleo, para lo cual se le requirió la aportación de la documentación comprendida entre Enero de 1991 y 17-7-1991, siguiente:

- Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seg. Social.
- Libro de matrícula del personal.
- Recibos de pago de salarios (nóminas).
- Partes de Alta y Baja de los trabajadores en la Seg. Social.
- Modelos TC-1 y TC-2 incluidos los no pagados.
- Justificantes de haber contratado a los trabajadores a través de la

Oficina de Empleo, así como de haber comunicado los ceses que se hayan producido.

- Contratos de trabajo, visados por la Oficina de Empleo.
- Licencia Fiscal, Alta y baja, si la hay.
- Parte de Alta y justificantes de pago de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seg.Social.
- Actas o requerimiento por débitos a la Seguridad Social.

Llegado el día últimamente indicado no se personó el empresario ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo firmado la recepción de la citación el día 23-7-1991.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88, de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE. 15-4-88), en relación con lo dispuesto en el Art. 3.a) del RDto. 1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE. 8-8-86) viene a proponer la correspondiente Acta de Infracción.

Se tipifica la infracción en el Art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los Arts. 49 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Obstrucción

III.B.490

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa EMBUTIDOS AMUTIO S.A., con último domicilio conocido en C/Carretera 3 de Baños de Río Tobía y dedicada a la actividad de fábrica de embutidos, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción núm. 199/92 de fecha 24-2-92, que a continuación se detalla:

Que con fecha 31-1-92 se citó al empresario mencionado en el Acta, para que se personase ante el controlador actuante en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seg.Social el día 11-2-92 a las 13,00 horas.

En el acuse de recibo de la citación cursada por correo certificado se hicieron constar los siguientes datos:

a) Destinatario "Embutidos Amutio S.A.L." c/ Carretera 3 de Baños de Río Tobía.

b) Espacio dónde se hace constar lo que se desea: "Citación 11-02-92 a las 13,00".

c) Remitente; "Dirección Prov. de Trabajo y Seguridad Social - Inspección de Trabajo, c/Pío XII 33-3, Logroño 26071".

La citación fue devuelta a su procedencia por haber sido rehusada por su destinatario, según se hizo constar el funcionario de correo, sin que obviamente, la empresa se personase en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo el día prefijado en la citación ni aportara la documentación solicitada, no dando explicación alguna de tal proceder.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracción y Sanciones en el Orden Social (BOE. del 15), en relación con lo dispuesto en el art. 3.a) del RDto.1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores Laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no había incurrido en acciones y omisiones que perturbaron retrasaron o impidieron el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos, tienen encomendados los Controladores laborales.

La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora está tipificada y calificada preceptivamente, como grave en el Art. 49.1 de la

Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado MINIMO de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 75.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.491

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JOSE LUIS GARCIA DOMINGUEZ, con último domicilio conocido en c/Chile 6 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de restaurantes y cafes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm.693/91 de fecha 30-4-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada el 23-3-91 al centro de trabajo sito en c/Chile 6 bajo de Logroño, cuyo titular figura en el encabezamiento del Acta, dedicado a la actividad de café-bar, categoría Especial B y teniendo en cuenta la documentación aportada por el titular en fecha 26-3-91, en comparecencia a citación (TC1 y TC2), se ha constatado que el empresario citado en el encabezamiento del Acta, no ingresó, en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de octubre 1990.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7), y a los Arts. 25,28,29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto.1517/91 de 11-10, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 25-10-91).

Se tipifica la infracción en el Artículo 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave en grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.492

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LUBEPO S.L., con último domicilio conocido en c/Chile 13 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción 1250/91 de fecha 29-8-91, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada en la noche del 31-5-91 al 1-6-91, se giró visita a la Empresa referenciada en su centro de trabajo sito en c/Chile 13 bajo de Logroño, destinado a la actividad de "discoteca" con nombre comercial "PACHA" en las horas comprendidas entre las 01,00 y las 02,00 horas, antes del mediodía, por los controladores laborales María Victoria Blanco Rubio, Ana Rituerto Gómez e Isabel Lozano Enguita.

Durante la visita y previo a la identificación como Controladores Laborales, atendiendo al tipo de actividad, se comprobó:

Que en la barra existente en la parte superior de la discoteca, encima de la cabina de discos, y a la que se accede por una escalera central, se encontraba un hombre de raza negra, sólo, ataviado con un peto vaquero azul y camiseta blanca en la que se podía leer "Charro" que delante de los Controladores Laborales atendió a varios clientes, recogió los cubitos de hielo que le fueron entregados en una cubitera de metal y, después de recogerlos, dió a otra persona, una rejilla con vasos y vajilla sucios del estilo a las empleadas para lavar automáticamente la vajilla.

Trás ésta comprobación se le solicitó nombre e identificación. Declaró Ser Franky Diagne, nacido en Dakar, sin permiso de trabajo en España.

Teniendo en cuenta lo comprobado durante la visita y la falta de